

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

Florencia, treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho

RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2017-00170-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DÉBORA CRISTINA PALACIOS DE BUENDIA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

Encontrándose el expediente a despacho para proferir decisión de fondo, encuentra que hay una serie de dudas frente al reconocimiento y pago de la pensión gracia de la señora DÉBORA CRISTINA PALACIOS DE BUENDIA, en lo que refiere al medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la parte actora el 18 de enero de 2007; por lo que con el fin de aclarar dicha situación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del C.P.A.C.A. y 170 del C.G.P., se **DECRETA** la siguiente prueba de oficio:

ORDÉNESE a la parte demandante, para que en el término de ocho (08) días improrrogables al recibo de la comunicación, se sirva allegar copia del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que instauró dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia de tutela que le reconoció la pensión gracia, y que según el numeral decimo quinto (15) de los hechos de la demanda, se decretó la perención. En caso de no tenerlo o no poseerlo se sirva indicar el número de radicación del mismo y el Juzgado donde se presentó.

De igual manera, se exhorta a la parte demandada que si tiene información al respecto la haga saber al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia - Caquetá, treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho

RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2017-00305-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ADRIAN CAÑAS
GUAPACHA
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

Señálese el día miércoles diecinueve (19) de septiembre de 2018 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Por secretaria comuníquese vía electrónica la presente providencia a la entidad demandada.

De otra parte, **RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada de la entidad demandada al doctor MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.117.487.759 de Florencia y portadora de la T.P. No. 180.489 del C.S.J., conforme al poder obrante a folio 50 CP.1.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho

RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2018-00096-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEIBY MADRIGAL BARRERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL
CAQUETÁ

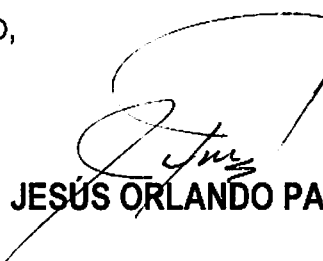
Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

Previo admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, **ORDÉNESE** al **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, se sirva allegar copia autentica de la constancia de notificación o comunicación de la Resolución No. 027 del 20 de junio de 2017, mediante la cual se resolvió una petición de reconocimiento y pago de prestaciones sociales (folio 7 CP).

Una vez allegada la documentación, vuelva el expediente a despacho para decidir sobre la admisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho

RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2018-00097-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAGOBERTO RIVERA CANTILLO
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE
APRENDIZAJE (SENA)

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

Como quiera que la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **DAGOBERTO RIVERA CANTILLO**, por intermedio de apoderada, en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora 25 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

RECONÓZCASE a la doctora **LINA LUCÍA SÁENZ LEYVA**, como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido para ello (fl. 1 CP.1).

NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



JESUS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN MONJE RIVERA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00035-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que las apelaciones deprecada por los recurrentes (fls. 682 a 685 y 686 a 694 CP.4), fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

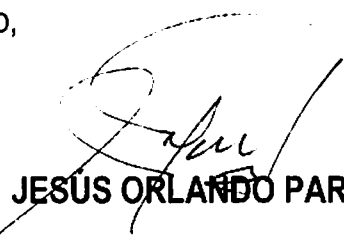
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación propuestos por la parte actora y la parte demandada, contra la sentencia del 28 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA SÁNCHEZ
SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA
NACIÓN
RADICADO: 18-001-33-33-901-2017-00034-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que la apelación deprecada por la recurrente (fls. 455 a 458 CP.3), fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia del 28 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Cuarta de Decisión-

Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete.

Florencia, mayo treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No: 18001-3333-753-2014-00153-01

Medio de Control: Ejecutivo

Accionante: Nelly Calderón Gutierrez

Accionada: E.S.E. Hospital María Inmaculada de Florencia.

Auto No. : **A.I. 097/064 -05-2018/P.O**

El Magistrado JESÚS ORLANDO PARRA se ha declarado impedido para conocer dentro del asunto de la referencia porque considera que se encuentra incurso en la causal consagrada en el numeral 2º del Art. 141 del Código General del Proceso, en razón al conocimiento que tuvo del proceso en instancia anterior como Juez Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

Sobre las causales de impedimento, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en su artículo 130 preceptúa que:

"Artículo 130. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)"

Así, el artículo 141 del Código General del Proceso en su numeral 2º, aplicable por remisión expresa que hace el artículo 130 precitado; dispone:

"2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente".

En efecto, en el *sub examine*, el Doctor Jesús Orlando Parra está inmerso en la causal de impedimento que pone de presente, pues la revisión del expediente muestra que actuando en primera instancia al resolver sobre solicitud de aclaración de sentencia, efectuó pronunciamiento sobre el asunto que ahora es objeto de la controversia en segunda instancia – si la condena a 100 salarios mínimos, se entiende para todos los demandantes o lo es para cada uno-, al presentarse recurso de apelación contra la providencia que resolvió excepciones entre ellas, las de pago total.

En ese orden de ideas, se impone declarar fundado el impedimento presentando por el Magistrado JESÚS ORLANDO PARRA.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

Primero.-Declarar fundado el impedimento formulado por el Dr. Jesús Orlando Parra, Magistrado del Despacho Primero de esta Corporación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.-Por secretaría háganse las anotaciones respectivas en el sistema siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

Magistrado



ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Cuarta de Decisión-

Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete.

Florencia, mayo treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No: 18001-3331-002-2016-00924-01

Medio de Control: Reparación Directa

Accionante: Jhon Jairo Jiménez García y Otros

Accionada: Nación- Ministerio de Defensa. Ejército Nacional

Auto No. : **A.I. 098/065-05-2018/P.O**

El Magistrado JESÚS ORLANDO PARRA se ha declarado impedido para conocer dentro del asunto de la referencia porque considera que se encuentra incurso en la causal consagrada en el numeral 2º del Art. 141 del Código General del Proceso, en razón a que actuando en calidad de Juez Primero Administrativo del Circuito de Florencia, profirió sentencia de primera instancia, dentro del proceso de reparación directa promovido por LUZ MARY LOPEZ Y OTROS contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, en el que se debatieron los mismos hechos que sustentan la presentación del medio de control de la referencia.

Sobre las causales de impedimento, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en su artículo 130 preceptúa que:

"Artículo 130. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)"

Así, el artículo 141 del Código General del Proceso en su numeral 2º, aplicable por remisión expresa que hace el artículo 130 precitado; dispone:

"2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente".

Versa su impedimento el Magistrado JESÚS ORLANDO PARRA, en el hecho en que como Juez Primero Administrativo del Circuito de Florencia, profirió sentencia de primera instancia, dentro de un proceso de reparación directa, en el que se debatieron los mismos hechos que motivaron la presentación del medio de control de la referencia.

En el *sub examine*, se tiene que de acuerdo con lo indicado en la norma transcrita, y con base en los antecedentes que se invocan como fundamento del impedimento presentado, para la Sala, no se presenta la causal implorada, pues el proceso donde dice haber actuado el el Magistrado JESÚS ORLANDO PARRA, es diferente al que aquí se tramita; el hecho, de que se compartan elementos fácticos con procesos tramitados con anterioridad, no configura el impedimento para asumir el conocimiento del proceso de la referencia.

Aceptar tales fundamentos, sería entender, que el hecho de que el funcionario judicial, conozca de diferentes procesos, que compartan circunstancias de tiempo, modo y lugar, afecta la imparcialidad de su juicio, *verbigracia* – *Varios lesionados en el mismo accidente, deciden demandar de manera separada-*, análisis que no corresponde, puesto que para que se configure la causal antes mencionada, el funcionario que pretende apartarse del conocimiento, debe haber conocido o realizado actuación alguna, dentro del mismo proceso, en instancia anterior.

En ese orden de ideas, se impone declarar infundado el impedimento presentando por la Magistrado JESÚS ORLANDO PARRA, como quiera que la circunstancia descrita, fácticamente, no se enmarca dentro de la causal de impedimento consagrada en el numeral 2o del artículo 141 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

Primero.- Declarar infundado el impedimento formulado por el Dr. Jesús Orlando Parra, Magistrado del Despacho Primero de esta Corporación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- En firme esta decisión, envíese el expediente al Despacho del Dr. Jesús Orlando Parra, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 31 MAY 2018

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-00616-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : EMIGDIO RAMOS LOSADA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NAL.
AUTO NÚMERO : A.I. 050-05-18 (S. Oral)

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 19 de diciembre de 2017 (fls. 516 a 525), fue debidamente sustentada por el apoderado del Ejército Nacional (fls. 527 a 537) y el apoderado del costado activo (fls. 538 a 551), además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por los apoderados del extremo activo y pasivo en contra de la sentencia fechada del 19 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 30 MAY 2018

RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00103-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ORLANDO CALDERÓN TOVAR
DEMANDADO : MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES
AUTO NÚMERO : A.I. 049-05-18 (S. Oral)

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 16 de febrero de 2018 (fls. 136 a 150), fue debidamente sustentada por el recurrente (fls. 152 a 171), además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado del extremo activo en contra de la sentencia fechada del 16 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia que declaró la excepción extintiva del derecho.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18001-33-31-901-2015-00096-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : OSCAR IVAN GORDILLO PANTEVES
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN
AUTO NÚMERO : A.I. 76-05-281-18 (S. Oral)

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 19 de diciembre de 2017¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en contra de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ Hs. 228 - 237 C. Principal No. 2.

² Hs. 238 - 243 C. Principal No. 2.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00081-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HERMIDES RUBIO
DEMANDADO : UGPP
ASUNTO : RESUELVE APELACION CONTRA AUTO
AUTO NÚMERO : A.I. 84-05-289-18

1. ASUNTO

Se encuentra a consideración el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto dictado en audiencia inicial celebrada el pasado 26 de enero de 2018, mediante la cual el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia declaró probada la excepción de inepta demanda por indebido agotamiento de los recursos en la actuación administrativa.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Pretensiones de la Demanda.

Solicita la parte actora que se declare la nulidad de la resolución No. 021164 del 09 de julio de 2014 mediante la cual le negó la reliquidación pensional presentada por el accionante, así mismo se declare la nulidad absoluta de la Resolución No. 024455 del 30 de junio de 2016 mediante la cual se resolvió recurso de apelación elevada por el accionante ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la entidad demandada re liquidar la pensión con el 75% del promedio devengado en el último año de servicios y la inclusión de todos los factores salariales devengados, se ordene igualmente a la entidad demandada liquidar y pagar a favor del demandante las diferencias entre lo que se ha venido pagando esta última de conformidad con la Resolución 015927 del 23 de abril de 2015.

2.2. Origen de la Inconformidad.

El Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, en audiencia inicial celebrada el pasado 26 de enero de 2018, declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, propuesta de oficio, y en consecuencia dio por terminado el proceso y ordenó el archivo del expediente.

2.3. La Excepción Planteada de oficio.

Ineptitud Sustantiva de la Demanda. Refiere que dentro de la presente litis nos encontramos frente a una proposición jurídico incompleta e indebido agotamiento de los recursos en la actuación administrativa.

2.4. El auto apelado.

Como fundamento de la decisión, el juez argumentó lo siguiente:

"Se observa que la resolución RDP No. 021164 del 09 de julio de 2014 por la cual se niega la reliquidación pensional, pues no fue una decisión que haya sido objeto de recurso en el trámite administrativo y respecto de la resolución 024455 del 30 de junio de 2016 por la cual se resuelve un recurso de apelación pero es un recurso de apelación contra la resolución 13586 del 29 de marzo de 2016 que en la parte considerativa pues se entiende entonces que en virtud de una nueva petición de reliquidación pensional que presentó la parte actora fue que se ejerció el recurso y que se tomó la decisión administrativa que está dotada en dicho acto administrativo.

En consecuencia frente a la resolución RDP No. 024455 del 30 de junio de 2016 pues hay una proposición jurídica incompleta atendiendo a que no fue demandado el acto principal que es la resolución 13586 del 29 de marzo de 2016 si bien la ley 1437 de 2011 permite que usted entienda como demandado cuando un acto administrativo es objeto de recurso los demás que resolvieron esos recursos no así la norma señala que cuando usted demanda un acto que resuelve un recurso se entienda demandado los anteriores a su expedición, frente a esa resolución existe una proposición jurídico incompleta.

Frente a la resolución RDP No. 021164 del 9 de julio de 2014 pues contra esa decisión procedía el recurso de apelación sin embargo pues en el expediente no aparece acreditado que frente a ella se haya pues agotado el trámite administrativo o los recursos que anteriormente se le llamaba el agotamiento de la vía gubernativa.

En consecuencia se encuentra entonces que no se cumple con un requisito formal de la demanda de que trata el inciso tercero del artículo 76 de la ley 1437 del 2011 que establece que el recurso de apelación podrá interponerse directamente como subsidiario de reposición y cuando proceda es obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Por esta razón en el expediente 2016-00081-00 hay una proposición jurídica incompleta y un indebido agotamiento de los recursos en la actuación administrativa pues de que trata el artículo 161 numeral segundo de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia se encuentra acreditada la excepción previa de inepta demanda conforme pues a lo anteriormente señalado."

2.5. El Recurso de Apelación.

La parte actora refiere que la entidad accionada realizó de manera tardía la debida notificación del acto administrativo del cual se pretende declarar la nulidad, por ello el accionante no tuvo la oportunidad de presentar de manera temporánea los recursos y agotar debidamente la vía administrativa.

3. CONSIDERACIONES

Pretende la parte actora que se revoque la decisión adoptada por el *a quo*, y en consecuencia se continúe con el trámite ordinario, argumentando que no se realizó a tiempo la debida notificación del acto administrativo para que realizara en el momento procesal oportuno la interposición del recurso.

Examinando en el acápite de las pretensiones y las pruebas relacionadas en el escrito de demanda, el accionante pretende que se declare la nulidad de la resolución No. 021164 del 09 de julio de 2014, mediante la cual negó la reliquidación pensional del señor HERMIDES RUBIO ante la entidad accionada. Así mismo solicita se declare la nulidad de la resolución No. 024455 del 30 de junio de 2016 mediante la cual se resolvió el recurso presentado por el señor HERMIDES RUBIO ante la misma entidad.

El *aquo* en el acápite de sus argumentos por el cual declaró probada la ineptitud sustancial de la demanda, argumenta y relaciona en primer lugar que la resolución RDP No. 021164 la cual niega una reliquidación pensión de vejez del 9 de julio de 2014, no fue una decisión que haya sido objeto de recurso en el trámite administrativo, y que contra esta decisión procedía el recurso de apelación y no fue acreditado en el expediente y por ello no se demuestra con el agotamiento del trámite administrativo.

Por otro lado en relación a la resolución RDP 024455 la cual resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 13586 del 29 de marzo de 2016, acto que confirmó la decisión. En relación a este acto, y tal como lo establece la ley 1437 de 2011 artículo 163. **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PRETENSIONES.** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*, el accionante no demandó el acto administrativo principal la resolución RDP No. 13586 del 29 de marzo de 2016, por lo anterior es que se configura proposición jurídica incompleta.

Vista la actuación de la audiencia inicial concentrada realizada el 26 de enero de 2018 del proceso 2 radicado 18-001-33-33-002-207-00081-00, se entrará a analizar los supuestos consagrados en el artículo 180 de la ley 1437, el numeral 5. Saneamiento. *El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.*, de conformidad con lo expuesto en el presente artículo por parte del Juez no se adoptaron las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Por lo anterior es procedente revocar la decisión adoptada por el Juez de primera instancia, teniendo en cuenta que no se encuentra configurada la excepción de inepta demanda por no haberse adoptado medidas de saneamiento necesarias.

Así mismo se debe declarar la nulidad de la primera etapa del proceso desde la admisión de la demanda hasta la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia se revocará el auto dictado en audiencia inicial celebrada el pasado 26 de enero de 2018, mediante la cual el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia declaró probada la excepción de inepta demanda, y se ordenará al Despacho de origen, que continúe con el trámite regular del proceso desde la admisión, donde se determine con claridad los actos objetos de debate judicial.

Al momento de haber admitido la demanda la juez pudo haber advertido la irregularidad que se presentaba respecto de los actos administrativos que se pretendía la nulidad, puesto que no se encontraba anexo a la demanda y tampoco fue demandado.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto dictado en audiencia inicial celebrada el pasado 26 de enero de 2018, mediante la cual el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia declaró probada la excepción de inepta demanda, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado de origen, que continúe con el trámite del proceso.

TERCERO: DECLARAR la nulidad de la primera etapa del proceso desde la admisión de la demanda hasta la audiencia inicial para que se continúe el trámite del proceso.

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente de la referencia al Juzgado de origen, lo cual deberá coordinarse entre la Secretaría y la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado